



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 350/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.P.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 312/2012 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo formulada por el Presidente del Cabildo, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alegó en su escrito de reclamación que el día 23 de agosto de 2009, a las 16:05 horas, mientras transitaba con vehículo de su propiedad, (...), por la carretera TF-620 a la altura del km. 1,200, Los Roques-Fasnia, sentido Fasnia, sufrió una caída en la salida de la vía, por el margen derecho, debido a la existencia de piedra y gravilla. Reclama como consecuencia la cantidad de 8.409,36 euros, que desglosa del siguiente modo: 53,20 euros por cada día de baja, sumando un total de

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

3.936,80 euros los 74 días de baja impeditiva; 4.330,48 euros, equivalentes al 10% correspondientes a los ingresos anuales (26.209,38 euros); 198,06 euros, en concepto de gastos de farmacia y ortopedia; 180,40 euros, en concepto de gastos de transporte desde el domicilio del afectado hasta el hospital y consulta médica y viceversa; 1.544,39 euros, relativos a los repuestos del vehículo afectado y el teléfono móvil; y 2.156,03 euros, como cantidad presupuestada para el arreglo de la motocicleta.

4. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución al Ordenamiento Jurídico son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 19 de febrero de 2010.

2. Constan practicadas las siguientes actuaciones administrativas:

Con fecha 5 de mayo de 2010, se requirió al reclamante para la subsanación y mejora de la solicitud formulada. Con fechas 17 de junio y 1 de septiembre de 2010, el afectado aportó la documentación solicitada por la Corporación insular.

A solicitud del Servicio Administrativo de Carreteras, en fecha 10 de junio de 2010 escrito de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, adjuntando documento estadístico de las diligencias instruidas y significando que el atestado fue remitido al Juzgado de instrucción núm 2 de Güímar.

Atestado realizado por los agentes de la Guardia Civil pertenecientes al Destacamento de La Laguna, que en el apartado "*Diligencia de Informe y Parecer*" observa lo siguiente: "*A la vista de la inspección Ocular practicada en el lugar de los hechos, examen pericial y daños observados en los vehículos, huellas, vestigios y demás*

*circunstancias que rodean el accidente objeto de esta investigación, es parecer de la Fuerza Instructora que el accidente de circulación se ha producido en tramo ascendente y de sucesión de curvas a izquierda y derecha, encontrándose la calzada seca y limpia de sustancias deslizantes, si bien es cierto que se observa gravilla suelta en la vía (...). Al llegar a la altura del punto kilométrico 1,200 aproximadamente, coincidente con la curva a la izquierda el conductor, según manifestó, se percató de la existencia de una piedra de pequeñas dimensiones que le hace perder el control del vehículo y, al intentar corregir la trayectoria para evitar caer, se sale de la vía por el margen derecho, choca contra el talud vertical y cae en la calzada (...). Por todo lo anteriormente expuesto, el parecer de la Fuerza Instructora indica que la causa principal del accidente fue la maniobra evasiva errónea por parte del conductor de la motocicleta que pierde el control del vehículo al evitar un pequeño obstáculo en la vía”.*

Con fecha 17 de diciembre de 2010, el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras del Cabildo insular de Tenerife, emitió informe en relación con la cuantía que reclamaba el afectado en su escrito de reclamación.

Con fecha 15 de marzo de 2012, el indicado Servicio Técnico emitió Informe respecto a la conservación y mantenimiento viario.

El instructor del procedimiento rechazó la práctica de la prueba testifical propuesta por el reclamante por considerarla innecesaria, al amparo del art. 80 LRJAP-PAC, y el art. 9 RPRP.

Mediante escrito notificado con fecha 30 de marzo de 2012, se concedió trámite de audiencia a la entidad aseguradora de la Corporación insular, no habiéndose presentado alegaciones en el curso del referido trámite.

Mediante escrito notificado con fecha 2 de abril de 2012, se concedió trámite de audiencia al reclamante, no constando de igual modo la presentación de alegaciones ni documentación alguna en el plazo conferido al efecto.

3. Con fecha 11 de junio de 2012, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, aunque la demora no obsta para que se resuelva expresamente el procedimiento incoado, al existir obligación legal de hacerlo. Sin perjuicio de los efectos que pueda comportar y de que el reclamante pueda considerar desestimada su solicitud a los efectos oportunos [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC].

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, considerando que entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio no se ha probado por el interesado el nexo causal, siendo éste un requisito esencial para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

2. En efecto, la existencia y el efecto del daño sufrido alegado está acreditado mediante el atestado policial realizado al efecto, que comprende: diligencia de conocimiento y comparecencia, diligencia de inspección ocular, circunstancias del conductor del vehículo, diligencia de informe y parecer, y croquis del accidente de circulación. Así como mediante los informes médicos y las diversas facturas aportadas al expediente por el reclamante sobre los supuestos gastos soportados, el informe del Servicio de Carreteras, y el reportaje fotográfico igualmente incluido en el expediente. Todo ello acredita los desperfectos ocasionados en la motocicleta y las lesiones padecidas en la persona del afectado.

3. Sin embargo, consideramos que no podemos achacar el incidente reclamado al funcionamiento del servicio. De acuerdo con el informe del Servicio Técnico, los taludes próximos a la vía están controlados, así como el mantenimiento de la vía, pues se efectúa por las cuadrillas de mantenimiento una vez al día, adoptándose las pertinentes medidas de seguridad y limpieza en la carretera. Entendiendo el Servicio, de este modo, que la gravilla suele ser material de arrastre de los propios vehículos usuarios de la vía y no forma parte del material constituyente del talud. Además, se verifica que la carretera estaba correctamente señalizada, tanto en lo que hace al tramo de curva en el que se produjo la caída, como al límite de velocidad indicado al efecto; asimismo, las condiciones de luminosidad, visibilidad, atmosféricas y superficiales que presentaba la vía en el momento en que se desarrolló el hecho alegado eran idóneas para garantizar la seguridad de los usuarios de la misma.

4. De los diversos documentos obrantes en el expediente se desprende que la intervención del reclamante con su conducción imprudente rompería el requerido nexo causal. Así, el atestado policial es claro y atribuye la principal causa del accidente a la realización de una maniobra errónea por parte del conductor del vehículo al intentar evadir un pequeño obstáculo existente en la vía. Por otra parte, el informe estadístico de Arena indica que el propio reclamante cometió una presunta infracción en la velocidad adoptada en su conducción, "*velocidad inadecuada para las condiciones de la vía*", maniobra que califica de súbita. Sin embargo, en cuanto lo manifestado por el Servicio Técnico, atribuyendo asimismo la

causa del accidente al estado de los neumáticos del vehículo, no cabe deducir tal conclusión, puesto que la fecha en la que consta haber pasado la ITV la motocicleta es próxima al accidente alegado.

5. No obstante esto último, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, consideramos que el Cabildo Insular de Tenerife no responde por el daño reclamado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.